

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Tercera)

24 de enero de 2024 (*)

«Dibujo o modelo comunitario – Procedimiento de nulidad – Dibujo o modelo comunitario registrado que representa un bloque de construcción de un juego de construcción de juguete – Motivo de nulidad – Incumplimiento de los requisitos de protección – Artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 6/2002 – Características de la apariencia de un producto dictadas únicamente por su función técnica – Las características de la apariencia de un producto deben necesariamente reproducirse en su forma y dimensiones exactas para permitir la interconexión con otros productos – Diseños cuyo propósito es permitir múltiples ensamblajes o conexiones de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular (artículo 8, apartados 1 a 3, del Reglamento nº 6/2002)

En el asunto T-537/22,

Delta Sport Handelskontor GmbH, con domicilio social en Hamburgo (Alemania), representada por los Sres. C. Klawitter y L.-E. Appel, abogados,

solicitante,

v

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), representada por el Sr. J. Ivanauskas, en calidad de Agente,

acusado,

la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO, coadyuvante ante el Tribunal General, siendo

Lego A/S, con domicilio social en Billund (Dinamarca), representada por los Sres. V. von Bomhard y J. Fuhrmann, abogados,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Tercera),

compuesto por F. Schalin, Presidente, P. Škvařilová-Pelzl e I. Nõmm (Ponente), Jueces,

Registrador: G. Mitrev, Administrador,

Vista la parte escrita del procedimiento,

tras la audiencia del 11 de octubre de 2023,

da lo siguiente

Juicio

- 1 Mediante recurso interpuesto con arreglo al artículo 263 TFUE, la demandante, Delta Sport Handelskontor GmbH, solicita la anulación de la resolución de la Tercera Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 30 de mayo de 2022 (asunto R 1524/2021- 3) (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).

Antecedentes de la disputa

- 2 El 8 de diciembre de 2016, la solicitante presentó ante la EUIPO una solicitud de declaración de nulidad del diseño comunitario registrado a raíz de una solicitud presentada el 2 de febrero de 2010, que se representa en las siguientes vistas:
- 3 Los productos a los que se pretende aplicar el diseño respecto del cual se solicitó la declaración de nulidad estaban comprendidos en la clase 21.01 del Acuerdo de Locarno de 8 de octubre de 1968 por el que se establece una Clasificación Internacional de Diseños Industriales, en su versión modificada, y correspondían a la siguiente descripción: "Bloques de construcción de un juego de construcción de juguete".
- 4 El motivo invocado en apoyo de la solicitud de nulidad fue el previsto en el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3 , p. 1), leído en relación con los artículos 4 a 9 del mismo Reglamento. En particular, el solicitante alegó que todas las características estéticas del producto afectado por el diseño controvertido estaban dictadas únicamente por la función técnica del producto y, por ese motivo, estaban excluidas de la protección con arreglo al artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento.
- 5 El 30 de octubre de 2017, la División de Anulación de la EUIPO desestimó la solicitud de declaración de nulidad.
- 6 El 5 de enero de 2018, la demandante interpuso recurso de casación ante la EUIPO contra la resolución de la División de Anulación.
- 7 Mediante resolución de 10 de abril de 2019 (en lo sucesivo, «resolución anterior»), la Tercera Sala de Recurso de la EUIPO estimó el recurso de anulación de la resolución de la División de Anulación y declaró la nulidad del dibujo o modelo impugnado por considerar que todos las características estéticas del producto afectado por dicho diseño estaban dictadas únicamente por la función técnica de dicho producto, en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002.
- 8 En primer lugar, la Sala de Recurso señaló que el producto afectado por el dibujo o modelo controvertido era un bloque de construcción que formaba parte de un conjunto mayor de ladrillos y estaba destinado a ensamblarse con otros ladrillos del conjunto para construir objetos. En consecuencia, la función técnica que debía cumplir ese ladrillo era, por tanto, la de poder ensamblarse, con suficiente estabilidad, con otros ladrillos del conjunto para crear un edificio de juguete.
- 9 En segundo lugar, identificó las características de apariencia del producto, a saber (i) la hilera de montantes en la cara superior del ladrillo; (ii) la fila de círculos más pequeños en la cara inferior del ladrillo; (iii) las dos filas de círculos más grandes en la cara inferior del ladrillo; (iv) la forma rectangular del ladrillo; (v) el espesor de las paredes del ladrillo; y (vi) la forma cilíndrica de los montantes.
- 10 En tercer lugar, la Sala de Recurso consideró que las seis características antes mencionadas estaban dictadas únicamente por la función técnica del ladrillo de construcción, a saber, el montaje y desmontaje del resto de los ladrillos del conjunto.
- 11 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal el 19 de julio de 2019, la coadyuvante interpuso un recurso, con el número T-515/19, solicitando la anulación de la decisión anterior.
- 12 Mediante sentencia de 24 de marzo de 2021, *Lego / EUIPO – Delta Sport Handelskontor (Bloque de construcción de un juego de construcción de juguete)* (T-515/19, no publicada, EU:T:2021:155) (en lo sucesivo, «sentencia de anulación»), el Tribunal anuló la decisión anterior.
- 13 En primer lugar, el Tribunal de Justicia consideró que la Sala de Recurso había infringido el artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002, que establece una excepción que protege los sistemas modulares, al no haber evaluado si el diseño controvertido cumplía los requisitos de dicho artículo, que, además, había invocado antes la coadyuvante.

- 14 En segundo lugar, el Tribunal de Justicia consideró que la Sala de Recurso había infringido el artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002 al no haber identificado todas las características estéticas del producto afectado por el dibujo o modelo controvertido, en particular la superficie lisa del la cara superior del ladrillo de juguete (en lo sucesivo, «superficie lisa») y, con mayor razón, no demostró que todas esas características estuvieran dictadas únicamente por la función técnica de dicho producto.
- 15 Al anularse la resolución anterior, el Presidium de las Salas de Recurso de la EUIPO remitió el asunto a la Tercera Sala de Recurso.
- 16 Mediante la resolución impugnada, la Sala de Recurso desestimó el recurso por considerar que la solicitud de nulidad no estaba fundamentada. En particular, consideró que incluso si todas las características estéticas del producto afectado por el dibujo o modelo controvertido, incluida la superficie lisa, estuvieran dictadas únicamente por la función técnica de dicho producto, en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002, el diseño impugnado no podía declararse nulo ya que estaba comprendido en la excepción que protege los sistemas modulares a que se refiere el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento. Esta disposición se aplicó como excepción al artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 6/2002, dado que, como constató la Sala de Recurso, todas las características de apariencia del producto objeto del diseño controvertido estaban cubiertas no sólo por el artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002, sino también por el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento.

Formas de pedido solicitadas

- 17 La demandante solicita, en esencia, que el Tribunal de Justicia:
- Anule la decisión impugnada.
 - Condene en costas a la EUIPO y a la coadyuvante.
- 18 La EUIPO solicita al Tribunal de Justicia que:
- desestime el recurso;
 - Condene en costas a la demandante en caso de que se convoque una vista.
- 19 La interviniente solicita al Tribunal de Justicia que:
- desestime el recurso;
 - Condene en costas a la demandante.

Ley

Sobre el motivo autónomo invocado por la coadyuvante, basado en la infracción del artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002

- 20 La interviniente alega, en esencia, en su respuesta que la Sala de Recurso infringió el artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002 al considerar que todas las características estéticas del producto a que se refiere el dibujo o modelo controvertido, incluida la superficie lisa superficie, estaban dictadas únicamente por la función técnica de dicho producto, es decir, el montaje y desmontaje de los demás ladrillos del conjunto. Según la interviniente, la Sala de Recurso desestimó acertadamente el recurso ante ella, pero debería haber llegado a esa conclusión basándose en que el diseño controvertido no estaba comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002 y no en el por considerar que dicho dibujo o modelo podría estar comprendido en la excepción prevista en el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento.
- 21 A este respecto, procede señalar que debe considerarse que las alegaciones de la coadyuvante constituyen un motivo autónomo en el sentido del artículo 173, apartado 3, del Reglamento de

Procedimiento del Tribunal General, según el cual, en los litigios sobre propiedad intelectual derechos de propiedad intelectual, una parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, distinta de la demandante, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia, «podrá apoyar las pretensiones de una parte principal y podrá solicitar pretensiones y alegar motivos independientemente de las solicitadas y propuestas por los principales partidos».

- 22 En su contestación, la coadyuvante no solicitó la anulación ni la modificación de la Decisión impugnada. Por el contrario, ha sostenido que debe desestimarse el recurso interpuesto por la demandante encaminado a la anulación de dicha decisión.
- 23 Por tanto, el motivo invocado por la coadyuvante es incompatible con sus propias pretensiones y, al no apoyarlo, debe desestimarse (véase la sentencia de 27 de septiembre de 2018, *TenneT Holding/ EUIPO – Ngrid Intellectual Property (NorthSeaGrid)*, T-70/17, no publicado, EU:T:2018:611, apartado 35 y jurisprudencia citada).

Sustancia

- 24 La demandante invoca, en esencia, tres motivos, basados, en primer lugar, en la infracción del artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 6/2002, en segundo lugar, en la infracción del artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento y, en tercer lugar, en la infracción del artículo 63, apartado 1, de dicho Reglamento.

Sobre el primer motivo, basado en la infracción del artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 6/2002

- 25 En el primer motivo, basado en la infracción del artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 6/2002, la demandante alega que la Sala de Recurso consideró erróneamente que todas las características estéticas del producto afectado por el dibujo o modelo controvertido estaban comprendidas en ese artículo. Sostiene, en esencia, que una de las siete características identificadas por la Sala de Recurso, a saber, la superficie lisa, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento. Por tanto, no puede considerarse que el diseño impugnado entre en el ámbito de aplicación de dicho artículo.
- 26 La EUIPO y la coadyuvante cuestionan la alegación de la demandante.
- 27 En primer lugar, dado que la demandante no ha invocado el artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 6/2002 como motivo para invalidar el dibujo o modelo controvertido, procede determinar las circunstancias en las que dicho artículo fue aplicado por la Sala de Recurso. recordado.
- 28 En apoyo de su solicitud de nulidad, la demandante invocó la causa de nulidad contemplada en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002, según la cual un dibujo o modelo comunitario no confiere derechos sobre las características del apariencia de un producto que están impuestos exclusivamente por su función técnica.
- 29 Por su parte, el artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 6/2002 establece que un dibujo o modelo comunitario no subsistirá en características de la apariencia de un producto que deban ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas para permitir que el producto en el que se encuentre el diseño está incorporado o al que se aplica para ser conectado mecánicamente o colocado dentro, alrededor o contra otro producto para que cualquiera de los productos pueda realizar su función ('características de interconexión').
- 30 Como consideró el Tribunal de Justicia en el apartado 33 de la sentencia de anulación, el artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002 es una excepción al artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento, que permite proteger los diseños que cubren productos que forman parte de un sistema modular a pesar de sus posibles características de interconexión.
- 31 En el apartado 80 de la sentencia de anulación, el Tribunal General explicó también que, para preservar el efecto útil del artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002, cuando la EUIPO, al examinar una solicitud de nulidad basada en el artículo El artículo 25, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, leído en relación con el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento, concluye que las características de la apariencia del producto afectado por el diseño controvertido están comprendidas tanto en el artículo 8, apartado 1, como en el artículo 8. (2) de dicho Reglamento, y cuando el titular del diseño impugnado invoca el beneficio del artículo 8, apartado 3, de dicho

Reglamento, debe examinar si dichas características pueden estar comprendidas en la protección de los sistemas modulares a efectos de dicho Reglamento. última disposición, incluso cuando el solicitante de la nulidad no se basó en el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento.

- 32 En la resolución impugnada, tras considerar que todas las características del diseño controvertido estaban comprendidas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002, la Sala de Recurso aplicó el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento. Dado que, según la Sala de Recurso, este artículo se aplicaba a todas las características de ese dibujo o modelo, la Sala de Recurso examinó si cumplía los requisitos de la excepción prevista en el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento. La Sala de Recurso concluyó que dicho diseño estaba comprendido en la excepción que protege los sistemas modulares, por lo que procedió a desestimar la solicitud de nulidad.
- 33 De lo anterior se desprende que el objetivo de la aplicación del artículo 8, apartado 2, del Reglamento n.º 6/2002, en la Decisión impugnada, era determinar, de conformidad con la sentencia de anulación, si se aplicaba la excepción prevista en el artículo 8. 3) de dicho Reglamento podría aplicarse en el caso de autos y si el diseño controvertido podría así seguir siendo válido, aunque todas sus características estuvieran dictadas únicamente por su función técnica en el sentido del artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento.
- 34 En segundo lugar, procede analizar si, en este contexto, las alegaciones de la demandante relativas a la imposibilidad de aplicar el artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 6/2002, en relación con la característica de la superficie lisa, pueden dar lugar a la ilegalidad de la conclusión de la Sala de Recurso, según la cual no había ningún motivo para declarar inválido el diseño impugnado.
- 35 A este respecto, procede recordar que, como declaró el Tribunal General en el apartado 96 de la sentencia de anulación, si al menos una de las características estéticas del producto afectado por un dibujo o modelo controvertido no está dictada únicamente por las características técnicas función de ese producto, el diseño en cuestión no puede declararse nulo con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002.
- 36 La misma interpretación se aplica, por analogía, al artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 6/2002, de modo que un diseño sólo puede ser declarado nulo, con arreglo a ese artículo, en el caso de que todas sus características estén comprendidas en dicho artículo. , lo que implica que, por un lado, cumplen los requisitos previstos en dicho artículo y, por otro, ninguno de ellos está comprendido en la excepción prevista en el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento.
- 37 De ello se deduce que un diseño sólo se declara nulo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento nº 6/2002, cuando todas sus características quedan excluidas de la protección. Si al menos una de sus características está protegida, en particular debido a la aplicación de la excepción prevista en el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento, el diseño sigue siendo válido.
- 38 En el caso de autos, procede señalar que las partes no cuestionan las conclusiones de la Sala de Recurso según las cuales seis de las siete características de la apariencia del producto afectado por el dibujo o modelo controvertido, mencionadas en el apartado 9 anterior, están comprendidas tanto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002 como en el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento. En apoyo de su motivo basado en la infracción del artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 6/2002, la demandante alega que dicho artículo no se aplica a la superficie lisa, que constituye sólo una de las siete características identificadas por la Sala de Recurso. en la decisión impugnada.
- 39 Así, incluso en el caso de que, como sostiene la demandante, una de las siete características del dibujo o modelo controvertido, a saber, la superficie lisa, no estuviera cubierta por el artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 6/2002, la aplicación del La excepción prevista en el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento podría verse afectada únicamente en relación con esa característica, de modo que dicha excepción abarcaría en cualquier caso las otras seis.
- 40 En la medida en que un diseño sólo se declara nulo en el caso de que todas sus características estén excluidas de la protección, las alegaciones del solicitante que, incluso si se supusieran fundadas, tendrían por resultado afectar a la protección de una sola de ellas las siete características del diseño controvertido no pueden, por tanto, cuestionar la validez de dicho diseño en su conjunto.

41 Por tanto, como sostiene la EUIPO, deben considerarse inoperantes los argumentos que la demandante ha presentado para alegar la infracción del artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 6/2002.

42 Por consiguiente, procede desestimar el primer motivo.

Sobre el segundo motivo, basado en la infracción del artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002

43 El segundo motivo se divide en dos partes. En la primera parte, la demandante reprocha a la Sala de Recurso haber cometido un error de Derecho al aplicar el artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002 al dibujo o modelo controvertido en su conjunto y no a las características del mismo. interconexión únicamente. En la segunda parte, la demandante alega que la Sala de Recurso también incurrió en un error de Derecho al imponerle la carga de la prueba relativa a los requisitos de novedad y de carácter singular previstos en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6. 2002.

44 Procede examinar en primer lugar la segunda parte del segundo motivo y, a continuación, analizar su primera parte.

– *Sobre la segunda parte del segundo motivo, basada en un error de Derecho en relación con la persona a quien corresponde la carga de la prueba*

45 En la segunda parte del segundo motivo, la demandante alega que la Sala de Recurso infringió el artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002 al imponerle la carga de la prueba relativa a los requisitos de novedad y de carácter singular exigidos en los artículos 5 y 6 de dicho Reglamento. Según la demandante, correspondía a la coadyuvante, es decir, al titular del dibujo o modelo impugnado, demostrar que en el presente caso se cumplían todos los requisitos para la aplicación del artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002.

46 La EUIPO y la coadyuvante cuestionan la alegación de la demandante.

47 Con carácter preliminar, procede recordar que el artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002 establece que, para que un diseño esté comprendido en la excepción que protege los sistemas modulares prevista en dicho artículo, debe cumplir dos condiciones: por un lado, cumplir las condiciones de los artículos 5 (novedad) y 6 (carácter individual) de dicho Reglamento y, por otro, servir para permitir el montaje o conexión múltiple de productos mutuamente intercambiables dentro de un sistema modular.

48 Procede observar que la demandante no cuestiona la conclusión de la Sala de Recurso según la cual se considera cumplido el segundo de los requisitos antes mencionados. Sus alegaciones, presentadas en el contexto de la segunda parte del segundo motivo, pretenden cuestionar el análisis de la Sala de Recurso únicamente en lo que respecta al primer requisito para la aplicación del artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002, a saber, el cumplimiento de las condiciones de los artículos 5 y 6 de dicho Reglamento.

49 A este respecto, la Sala de Recurso consideró, en esencia, que la aplicación de los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 6/2002 exigía la prueba de la divulgación de un dibujo o modelo anterior respecto de la cual la novedad y el carácter individual del dibujo o modelo controvertido sería evaluado. Según la Sala de Recurso, la demandante de la nulidad debía probar la identificación precisa de un dibujo o modelo anterior y su divulgación, cosa que no hizo en el presente asunto. La Sala de Recurso consideró que no se había demostrado la ausencia de novedad y el carácter singular del diseño controvertido, ya que debía considerarse que cumplía las condiciones de los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 6/2002.

50 En el caso de autos, a la luz de las alegaciones de la demandante, procede comprobar si la Sala de Recurso cometió errores de Derecho al determinar las normas de aplicación de los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 6/2002, en el caso de en el contexto del artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento. En particular, se plantea, en esencia, la cuestión de si, en ese contexto, la Sala de Recurso consideró correctamente que las condiciones de los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 6/2002 debían considerarse cumplidas mientras no se demostrara lo contrario. demostrado, de modo que la carga de la prueba recayó en la parte que invoca el incumplimiento de dichos requisitos.

- 51 En primer lugar, a este respecto hay que señalar que el propio Reglamento nº 6/2002 no especifica las modalidades específicas de aplicación de sus artículos 5 y 6, en particular en el contexto del artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento. Por tanto, procede analizar el significado y las modalidades de aplicación de dichas disposiciones en un contexto más amplio, a saber, el del sistema de protección de los diseños comunitarios establecido por el Reglamento nº 6/2002.
- 52 Procede recordar que los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 6/2002 determinan los criterios de novedad y de carácter singular que, según el tenor del artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, constituyen condiciones que deben cumplirse para que se garantiza la protección de un diseño por un diseño comunitario.
- 53 Por lo que respecta a los diseños comunitarios registrados, como el diseño controvertido, procede señalar que su procedimiento de registro, establecido por el Reglamento nº 6/2002, equivale a un control esencialmente formal y rápido que, como se indica en el considerando 18 de dicho Reglamento, no exige ningún examen sustancial del cumplimiento de los requisitos de protección previo al registro (sentencia de 16 de febrero de 2012, *Celaya Emparanza y Galdos International*, C-488/10, EU:C:2012:88, apartado 43).
- 54 Según el artículo 48 del Reglamento nº 6/2002, la EUIPO está obligada a registrar un dibujo o modelo comunitario en la medida en que compruebe, tras el examen previsto en el artículo 45 de dicho Reglamento, que la solicitud de registro cumple los requisitos formales de presentación y que tal solicitud no ha sido denegada en virtud del artículo 47 de dicho Reglamento. De conformidad con el artículo 47, apartado 1, la EUIPO está obligada a denegar la solicitud de registro si constata que el diseño objeto de dicha solicitud no se corresponde con la definición de diseño prevista en el artículo 3, letra a), de dicho Reglamento, es decir, la apariencia de la totalidad o parte del producto resultante de las características del propio producto, o si ese diseño es contrario al orden público o a los principios morales aceptados (auto de 25 de octubre de 2021, *4B Company contra EUIPO – Deenz (Colgante (joyas))*, T-329/20, EU:T:2021:732, apartado 32).
- 55 Así, el sistema establecido por el Reglamento nº 6/2002 para el registro de diseños comunitarios se basa en el principio de que todas las solicitudes que cumplan requisitos formales deben inscribirse en el Registro de diseños comunitarios. El corolario de este principio es que sólo a raíz de una solicitud de nulidad de un diseño comunitario que haya sido registrado, dicho diseño puede ser declarado nulo (véase, en este sentido, auto de 25 de octubre de 2021 de febrero, *Colgante (joyería)*, T-329/20, EU:T:2021:732, apartado 35).
- 56 El artículo 25, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002 enumera los motivos por los que un dibujo o modelo comunitario puede ser declarado nulo. Un diseño comunitario sólo podrá ser declarado nulo en los casos enumerados en dicha disposición y, en particular, si no cumple los requisitos establecidos en los artículos 4 a 9 del mismo Reglamento, entre los que se incluye la novedad y el carácter singular de dicho diseño.
- 57 De ello se deduce que, durante el procedimiento de registro de dibujos o modelos comunitarios, la EUIPO no debe comprobar que se cumplan los requisitos de novedad y de carácter singular establecidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 6/2002. Como sostiene la EUIPO, el carácter nuevo e individual de un diseño comunitario registrado se presume, por tanto, durante el procedimiento de registro. Si ese diseño no cumple esos requisitos, sólo podrá ser declarado nulo en el marco del procedimiento de nulidad previsto en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002. En consecuencia, se puede inferir que, mientras un diseño comunitario no sea declarado nulo, goza de la presunción de que se cumplen las condiciones de novedad y carácter singular.
- 58 Esta conclusión se ve confirmada también por el hecho de que el artículo 85 del Reglamento nº 6/2002 establece una presunción de validez de los diseños comunitarios, estén o no registrados. En lo que respecta a los diseños comunitarios registrados, el apartado 1 de dicha disposición establece que, «en los procedimientos relativos a una acción por infracción o por amenaza de infracción de [dicho] diseño comunitario registrado, el tribunal de diseños comunitarios tratará el diseño comunitario como válido ' sin ningún requisito adicional. Ello demuestra, una vez más, que el cumplimiento de los requisitos de validez de un diseño comunitario, incluidos los de novedad y carácter singular, se presume mientras no se demuestre lo contrario.
- 59 Además, contrariamente a lo que sostiene la demandante, nada permite creer que los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 6/2002 se apliquen de manera diferente según se apliquen como causa de nulidad, con arreglo al artículo 25, apartado 1. (b) del Reglamento nº 6/2002, o como requisitos que deben cumplirse para poder acogerse a la excepción

prevista en el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento. Si bien estas dos últimas disposiciones persiguen, como sostiene la demandante, un objetivo diferente, procede señalar que, en ambos casos, los artículos 5 y 6 de dicho Reglamento se aplican en el marco de un procedimiento de validez de un diseño no puede depender de la causa de nulidad invocada por el solicitante de la nulidad ante los órganos adjudicadores de la EUIPO.

- 60 Sostener lo contrario conduciría a negar la existencia misma de la citada presunción. Dado que el cumplimiento de los requisitos de novedad y de carácter singular se presume desde la fase de registro de un diseño comunitario, dicha presunción debe aplicarse de forma coherente e indiscriminada durante toda la duración de la protección de un diseño, independientemente de lo dispuesto en el Reglamento nº 6/2002 en el contexto en el que se basan esos requisitos.
- 61 De ello se deduce que sería contrario a la lógica misma del sistema de dibujos y modelos comunitarios resultante del Reglamento nº 6/2002 exigir, como propone el demandante, que el titular de un dibujo o modelo registrado que desee invocar la excepción prevista en el artículo 8 (3) del Reglamento nº 6/2002 para acreditar el cumplimiento de los requisitos de novedad y de carácter singular previstos en los artículos 5 y 6 de dicho Reglamento.
- 62 En segundo lugar, procede señalar que los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 6/2002 implican que la evaluación de la novedad y del carácter singular de un diseño debe realizarse en relación con uno o más diseños específicos, individualizados, definidos e identificados. de entre todos los diseños que se han puesto a disposición del público anteriormente (véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de junio de 2014, *Karen Millen Fashions*, C-345/13, EU:C:2014:2013, apartados 25 y 35, y de 21 de septiembre de 2017, *Easy Sanitary Solutions y EUIPO / Grupo Nivelles*, C-361/15 P y C-405/15 P, EU:C:2017:720, apartado 61). De ello se deduce que la cuestión relativa a la divulgación de un dibujo o modelo anterior es una cuestión clave, cuya resolución es necesaria desde un principio para la correcta aplicación de los artículos 5 y 6 del Reglamento n.º 6/2002 (sentencia de 23 de octubre de 2018, *Mamas and Papas contra EUIPO – Wall-Budden (Protector de cuna)*, T-672/17, no publicado, EU:T:2018:707, apartado 30).
- 63 Según el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 6/2002, un diseño comunitario registrado se considerará nuevo si no se ha puesto a disposición del público ningún diseño idéntico antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro. el diseño para el cual se reivindica la protección.
- 64 Del mismo modo, el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 6/2002 establece que se considerará que un diseño comunitario registrado tiene carácter singular si la impresión global que produce en el usuario informado difiere de la impresión global que produce en dicho usuario cualquier diseño que se haya puesto a disposición del público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro.
- 65 De ello se deduce que, como consideró la Sala de Recurso, imponer a la coadyuvante la carga de la prueba de la novedad y del carácter singular del dibujo o modelo controvertido equivaldría a exigirle que pruebe que su diseño es compatible con esos dos requisitos en relación con a todos los diseños anteriores que fueron divulgados antes de la fecha pertinente. En otras palabras, en tal caso, la coadyuvante tendría que probar la ausencia de divulgación de cualquier diseño que pudiera impedir que su diseño fuera considerado nuevo o tuviera un carácter singular con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 6/2002. . Por lo tanto, procede señalar, al igual que la Sala de Recurso, que esto significaría imponer a la coadyuvante una prueba negativa y, por tanto, imposible o especialmente difícil de aportar (*probatio diabolica*).
- 66 En tercer lugar, la demandante no puede sostener válidamente que la coadyuvante, como titular del dibujo o modelo controvertido, debería haber, en el presente caso, «al menos proporcionado alguna información» sobre el cumplimiento de los requisitos de novedad y de carácter singular del el diseño controvertido, siguiendo la lógica de la sentencia de 26 de enero de 2022, *Unger Marketing International / EUIPO – Orben Wasseraufbereitung (Purificadores de agua)* (T-325/20, no publicado, EU:T:2022:23).
- 67 Es cierto que el Tribunal de Justicia consideró en dicha sentencia que, en la medida en que el solicitante de la nulidad había aportado argumentos y pruebas que corroboraban su tesis de que todas las características de la apariencia del producto de que se trata estaban impuestas por su función técnica (motivo de nulidad prevista en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002), correspondía al titular del dibujo o modelo impugnado demostrar lo contrario, en particular las

consideraciones estéticas que habían influido en la elección de las características más allá de la función técnica (véase, en este sentido, sentencia de 26 de enero de 2022, *Purificadores de agua*, T-325/20, no publicada, EU:T:2022:23, apartados 35 a 45).

- 68 Sin embargo, contrariamente a lo que sostiene la demandante, el planteamiento de la Sala de Recurso, en el presente caso, no contradice la argumentación del Tribunal de Justicia, expuesta anteriormente.
- 69 De esta argumentación se desprende que el Tribunal General aplicó, en el marco del artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002, la regla general sobre el reparto de la carga de la prueba, según la cual, cuando un solicitante de una declaración de nulidad se refiere a la causa de nulidad prevista en el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 6/2002, corresponde al solicitante aportar pruebas que demuestren que el diseño impugnado no cumple los requisitos de los artículos 4 a 9 de dicho Reglamento (sentencia de 21 de septiembre de 2017, *Easy Sanitary Solutions y EUIPO / Grupo Nivelles*, C-361/15 P y C-405/15 P, EU:C:2017:720, apartado 60). Una vez cumplida esa obligación, corresponde al titular del diseño impugnado presentar contraargumentos y pruebas que demuestren por qué el diseño impugnado no debe declararse inválido. El resultado final depende de una evaluación de todos los hechos, argumentos y pruebas aportados por las partes, como exige el artículo 63, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 (sentencia de 29 de marzo de 2023, *Tinnus Enterprises / EUIPO – Mystic Products (Fluid equipos de distribución)*, T-505/21, no publicado, EU:T:2023:174, apartado 48).
- 70 Esta norma sobre el reparto de la carga de la prueba fue correctamente aplicada por la Sala de Recurso en la resolución impugnada. En el caso de autos, el solicitante de la nulidad no había aportado pruebas que pudieran demostrar que el dibujo o modelo controvertido no cumplía las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 6/2002. Por tanto, el titular de ese diseño tampoco estaba obligado a presentar contraargumentos y pruebas que demostraran las razones por las que ese diseño no debía declararse nulo.
- 71 En consecuencia, deben desestimarse las alegaciones de la demandante relativas a la aplicación de la sentencia de 26 de enero de 2022, *Purificadores de agua (T-325/20, no publicada, EU:T:2022:23)*.
- 72 Habida cuenta de lo que antecede, procede declarar que la demandante no puede pretender válidamente que la Sala de Recurso debería, en el marco de la aplicación del artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002, haber impuesto la carga de la prueba a la coadyuvante en cuanto a los requisitos de novedad y carácter singular del diseño impugnado. Por lo tanto, la Sala de Recurso asignó correctamente la carga de la prueba al considerar que correspondía a la demandante de nulidad, que cuestionaba la aplicación del artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002, acreditar la divulgación de dibujos o modelos anteriores en relación con la cual el diseño impugnado no puede considerarse nuevo y con carácter singular.
- 73 Por consiguiente, procede desestimar la segunda parte del segundo motivo.
- *Sobre la primera parte del segundo motivo, basada en la infracción del artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002*
- 74 En la primera parte del segundo motivo, la demandante alega que la Sala de Recurso incurrió en error de Derecho al aplicar el artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002 al dibujo o modelo controvertido en su conjunto y no sólo en relación con el Características de la interconexión. Más concretamente, como se desprende del conjunto de alegaciones de la demandante, la Sala de Recurso cometió ese error en el marco de la apreciación de uno de los requisitos exigidos para la aplicación del artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento, a saber, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del mismo reglamento.
- 75 La EUIPO y la coadyuvante cuestionan la alegación de la demandante.
- 76 A este respecto, procede observar que, mediante sus argumentos presentados en el contexto de la primera parte del segundo motivo, la demandante pretende exponer los métodos que, en su opinión, la Sala de Recurso debería haber adoptado. aplicado durante su examen en relación con la novedad y el carácter singular del diseño impugnado.

- 77 La Sala de Recurso precisó, en los apartados 126 y 127 de la resolución impugnada, que, en el caso de autos, no era necesario apreciar la supuesta falta de novedad o el carácter singular del dibujo o modelo controvertido, dado que, en primer lugar, la divulgación de un modelo anterior, con arreglo al artículo 7 del Reglamento nº 6/2002, no había sido acreditado y, por otro lado, dicha divulgación constituía una condición previa para la aplicación de los artículos 5 y 6 de dicho Reglamento.
- 78 Esta apreciación de la Sala de Recurso está exenta de error de Derecho. Como se desprende de la jurisprudencia citada en el apartado 62 supra, la apreciación de los artículos 5 y 6 del Reglamento nº 6/2002 sólo puede realizarse en la medida en que se demuestre la divulgación de uno o varios diseños anteriores. Además, como se ha señalado en el apartado 72 supra, correspondía a la demandante de nulidad, que impugnaba la aplicación del artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002, acreditar dicha divulgación. Así, en la medida en que la Sala de Recurso consideró que el solicitante de la nulidad no había demostrado ninguna divulgación, consideró acertadamente que no era necesario proceder a la apreciación de la novedad y del carácter singular del dibujo o modelo controvertido.
- 79 En estas circunstancias, procede considerar, como sostiene la EUIPO, que la alegación de la demandante, que se refiere a la apreciación de la novedad y del carácter singular del dibujo o modelo controvertido, carece sin duda de pertinencia, ya que esta cuestión no forma parte del Análisis de la Sala de Recurso que le llevó a concluir que se cumplían las condiciones para la aplicación del artículo 8, apartado 3, del Reglamento nº 6/2002.
- 80 Por consiguiente, procede desestimar la primera parte del segundo motivo.
- Sobre el tercer motivo, basado en la infracción del artículo 63, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002*
- 81 Mediante su tercer motivo, la demandante reprocha a la Sala de Recurso haber infringido el artículo 63, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002, al no tener en cuenta, en el marco de la apreciación de la divulgación de diseños anteriores, determinados hechos notorios y/o indiscutibles, así como algunas informaciones proporcionadas por él a este respecto, en particular capturas de pantalla de un sitio web y una referencia a una sentencia del Tribunal de Justicia.
- 82 La EUIPO y la coadyuvante cuestionan la alegación de la demandante.
- 83 En el presente caso, la Sala de Recurso consideró que las pruebas aportadas por el solicitante no eran suficientes para demostrar la divulgación de los diseños anteriores antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro del diseño impugnado, en el sentido del artículo 7. (1) del Reglamento nº 6/2002.
- 84 A este respecto, procede recordar que, con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002, se considerará que un diseño se ha puesto a disposición del público si ha sido publicado tras su registro o de otro modo, o exhibido, utilizado en el comercio o divulgado de otro modo, antes de la fecha en que el diseño para el que se reivindica la protección se haya puesto a disposición del público por primera vez, excepto cuando estos acontecimientos no hubieran podido llegar razonablemente a conocimiento en el curso normal de las actividades comerciales en los círculos especializados del sector. sector en cuestión que opera dentro de la Unión Europea.
- 85 El artículo 63, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002, cuya infracción se invoca en este motivo, precisa que, «en el procedimiento ante ella, la [EUIPO] examinará los hechos de oficio», «no obstante, en el procedimiento relativo a una declaración de nulidad, [EUIPO] se limitará en este examen a los hechos, pruebas y argumentos aportados por las partes y a la reparación solicitada».
- 86 En primer lugar, la demandante alega que la Sala de Recurso infringió el artículo 63, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002, al no tener en cuenta, al evaluar la divulgación de los diseños anteriores, el hecho de que las características de interconexión de los diseños anteriores del producto al que se pretende aplicar el diseño impugnado existía durante décadas antes de la fecha de presentación de su solicitud de registro. La demandante alega a este respecto que, por un lado, se trata de un hecho notorio y, por otro, que dicho hecho no fue cuestionado por el titular de dicho dibujo o modelo ante la Sala de Recurso.

- 87 Procede recordar que la divulgación de un dibujo o modelo anterior en el sentido del artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002 no constituye, como tal, un hecho en el sentido del artículo 63, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002, sino «resultado de una evaluación fáctica», debiendo la EUIPO examinar todas las pruebas presentadas para determinar si realmente prueban la divulgación del dibujo o modelo anterior (sentencia de 23 de octubre de 2018, *Cot bumper*, T-672/17, no publicado, EU:T:2018:707, apartado 36).
- 88 Así, como sostiene la EUIPO, la divulgación de un diseño anterior no puede considerarse un hecho notorio que no deba ser demostrado, incluso en el caso de que los productos a los que se incorpora ese diseño o a los que se aplica estaría presente en el mercado durante mucho tiempo y sería generalmente conocido por el público.
- 89 Por el contrario, según la jurisprudencia, es esencial que los órganos adjudicadores de la EUIPO dispongan de una imagen del diseño anterior que permita ver el aspecto del producto al que se incorpora el diseño e identificar el diseño anterior, con precisión y seguridad, de modo que puedan, de conformidad con los artículos 5 a 7 del Reglamento nº 6/2002, evaluar la novedad y el carácter singular del dibujo o modelo controvertido y realizar una comparación de los diseños en cuestión en el marco de dicha evaluación. Para comprobar si el dibujo o modelo impugnado carece realmente de novedad o de carácter singular, es condición previa para poder examinar si el dibujo o modelo impugnado carece realmente de novedad o de carácter singular (sentencia de 21 de septiembre de 2017, *Easy Sanitary Solutions y EUIPO / Grupo Nivelles*, C-361/15 P y C-405/15 P, EU:C:2017:720, apartado 64).
- 90 También es importante señalar que las pruebas invocadas a este respecto deben poder establecer de manera suficiente en Derecho que el diseño anterior fue efectivamente divulgado al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro del diseño impugnado. (sentencias de 21 de junio de 2018, *Haverkamp IP / EUIPO – Sissel (Pebble Beach Surface Pattern)*, T-228/16, no publicada, EU:T:2018:369, apartado 27, y de 21 de junio de 2018, *Haverkamp IP / EUIPO – Sissel (alfombra para los pies)*, T-227/16, no publicado, EU:T:2018:370, apartado 28). Asimismo, la divulgación de un diseño anterior no puede probarse mediante probabilidades o suposiciones, sino que debe demostrarse mediante pruebas sólidas y objetivas que acrediten la divulgación efectiva del diseño anterior en el mercado (véase sentencia de 27 de febrero de 2018, *Gramberg / EUIPO – Mahdavi Sabet (Asunto Teléfono móvil)*, T-166/15, EU:T:2018:100, apartado 23 y jurisprudencia citada).
- 91 Por tanto, la demandante no puede reprochar a la Sala de Recurso no haber considerado, a efectos de apreciar el carácter nuevo e individual del dibujo o modelo controvertido, que la divulgación de los diseños anteriores se había demostrado, en el presente caso, sobre la base de hechos notorios. Habida cuenta de lo que antecede, procede declarar que la Sala de Recurso no incurrió en error de apreciación, al basar sus conclusiones sobre dicha divulgación en la apreciación fáctica de las pruebas aportadas por la demandante a este respecto.
- 92 Por las mismas razones, la divulgación de un dibujo o modelo anterior no puede demostrarse por el mero hecho de que el titular del dibujo o modelo no lo impugne. A este respecto, cabe señalar también que, según la jurisprudencia, la EUIPO tiene derecho, entre otras cosas en el contexto de la evaluación de la divulgación de diseños anteriores, a llegar a una conclusión diferente de la pretendida por las partes, siempre que dicha conclusión se base en una valoración de los hechos y pruebas presentados por ellos (véase, en este sentido, sentencia de 23 de octubre de 2018, *Cot bumper*, T-672/17, no publicada, EU:T:2018:707, párrafo 37).
- 93 En segundo lugar, en este contexto, la demandante no puede invocar válidamente el hecho de que se había remitido, ante la Sala de Recurso, a la sentencia de 14 de septiembre de 2010, *Lego Juris / OAMI* (C-48/09 P, EU:C: 2010:516), que se refiere a un ladrillo Lego que, en su opinión, era anterior a la fecha de presentación de la solicitud de registro del diseño impugnado y presentaba las mismas características de interconexión que las que presentaba dicho diseño. Del expediente de la EUIPO se desprende que, en sus observaciones de 1 de febrero de 2022, si bien la demandante se había referido a dicha sentencia en el marco de la aplicación del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002, así lo hizo sin ninguna explicación sobre la cuestión de la divulgación de los diseños anteriores o su identificación. Tal referencia, realizada sin el objetivo de demostrar la divulgación de un dibujo o modelo anterior y sin ninguna identificación concreta de ese dibujo o modelo anterior, no puede considerarse, en el sentido de la jurisprudencia citada en los apartados 89 y 90 anteriores, una prueba suficiente de esa divulgación.
- 94 En tercer lugar, las apreciaciones de la Sala de Recurso no pueden desvirtuarse por la alegación de la demandante que subraya, remitiéndose a la sentencia de 20 de octubre de 2021, *JMS*

Sports/EUIPO – Inter-Vion (Cinta para el pelo en espiral) (T-823/ 19, EU:T:2021:718), que las capturas de pantalla de sitios web pueden servir como prueba fiable de la divulgación de un diseño anterior. Como se desprende del apartado 120 de la resolución impugnada, la Sala de Recurso no se negó a considerar como prueba suficiente de la divulgación las capturas de pantalla de sitios de Internet, sino únicamente simples enlaces que permitieran acceder a dichos sitios. Es más, la propia Sala de Recurso afirmó que la demandante debería haber completado esos enlaces «con pruebas adicionales, como una copia impresa o una captura de pantalla de la información pertinente contenida en ellos». Por tanto, procede señalar que la Sala de Recurso no se apartó de la jurisprudencia invocada por la demandante.

- 95 Habida cuenta de lo que antecede, procede declarar que las alegaciones de la demandante no permiten demostrar que, al apreciar la divulgación de los diseños anteriores, la Sala de Recurso haya infringido el artículo 63, apartado 1, del Reglamento nº 6/2002.
- 96 Por consiguiente, procede desestimar el tercer motivo y, por tanto, el recurso en su totalidad.

Costos

- 97 Según el artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, la parte perdedora será condenada en costas si éstas han sido solicitadas en los escritos de la parte perdedora.
- 98 Al haber sido convocada una vista y haber sido desestimado el recurso, procede condenarla en costas, conforme a las pretensiones de la EUIPO y de la coadyuvante.

Por esos motivos,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Tercera)

por la presente:

- 1) **Desestimar el recurso;**
- 2) **Condenar en costas a Delta Sport Handelskontor GmbH.**

Schalin

Škvařilová-Pelzl

Nomm

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 24 de enero de 2024.

V. Di Bucci

M. van der Woude

Registrador

Presidente